

la Secretaria. En una palabra, la nueva ley hace al Procurador General de la República verdadero jefe del Ministerio Público, aunque subordinado, como es lógico, al Ejecutivo, del que forma parte.

Al enumerar las atribuciones de los agentes, la ley completa, siguiendo el mismo sistema, el cuadro que traza el párrafo anterior; y por eso salva también su responsabilidad cuando obran por instrucción expresa del Procurador contra sus convicciones jurídicas ó morales; les impone la obligación de ministrar á su jefe datos, informes, etc., etc., para que éste conozca perfectamente la marcha de los negocios en que interviene el Ministerio Público y pueda llevar la dirección de todos los asuntos.

Resulta así el Ministerio Público un cuerpo homogéneo, disciplinado; de acción uniforme, eficaz y benéfica, y con todas las condiciones que debe reunir la acción administrativa: rapidez, energía y unidad. El Ejecutivo cuenta con un poderoso auxiliar; y la práctica demuestra que este sistema, seguido por las naciones más cultas, es á las veces, el más adecuado para establecer el punto de contacto que debe existir entre las esferas de acción del Ejecutivo y el Judicial, separadas sabiamente por nuestra Constitución para conservar la libertad política.

Nada hay ya que decir respecto al título segundo, que reproduce en sus tres capítulos las disposiciones que estaban vigentes, reglamentándolas

con mayor amplitud, ni del título tercero, que consigna las responsabilidades de los miembros del Ministerio Público, como salvaguardia de las libertades individuales.

Por lo demás, en esta ley sólo se han trasladado las disposiciones que ya existían en el antiguo título preliminar del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativas á la organización del Ministerio Público.

El Ejecutivo cree cumplido, con lo expuesto, el deber que tiene de informar al Congreso acerca del uso que hizo de las facultades que se sirvió conferirle.

Al dar cuenta con este informe á esa H. Cámara, ruego á ustedes se sirvan hacerle presente, y aceptar para sí, mi atenta y distinguida consideración.

Libertad y Constitución, México á 28 de abril de 1909.—*Fernández*.

CC. Srios. de la H. Cámara de Diputados.—Presentes.

SECCIÓN 1ª

El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decretos de 24 de Mayo de 1906 y 13 de Diciembre de 1907, he tenido á bien expedir el siguiente

Código Federal de Procedimientos Penales.

TITULO I.

Reglas generales.

CAPITULO I.

De la policía judicial.

Artículo 1º

La investigación de los delitos del fuero federal, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores, constituye el objeto de la policía judicial de la Federación; y el ejercicio de ella corresponde á los funcionarios y agentes que designa el presente Código, en el grado y forma que el mismo establece.

Artículo 2º

Ejercen la policía judicial de la Federación:

I. Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero;

II. Los capitanes, maestros y patronos de embarcaciones mexicanas;

III. Los administradores de aduanas, los comandantes de la gendarmería fiscal y los jefes de secciones aduaneras;

IV. Los pilotos mayores de los puertos;

V. Los empleados públicos que en el Distrito y Territorios Federales, ó en los Estados, desempeñen las funciones de policía judicial en el fuero común, quienes obrarán como auxiliares de la federal;

VI. Los representantes del Ministerio Público Federal;

VII. Los jueces de Distrito;

VIII. Los magistrados de circuito

cuando á ellos corresponda la instrucción de un proceso; y

IX. Todos los funcionarios á quienes por disposición de la ley esté encomendada una instrucción.

Artículo 3º

Los agentes de la policía judicial, enumerados en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo anterior, procederán á prevención; y al incoar sus procedimientos, darán cuenta inmediatamente, ó en primera oportunidad, al juez de distrito ó magistrado de circuito que corresponda.

Artículo 4º

Los agentes de la policía judicial requerirán directamente el auxilio de la fuerza pública, siempre que lo estimen necesario para el ejercicio expedito de sus funciones.

CAPITULO II.

De las competencias de jurisdicción.

Artículo 5º

Es juez competente para conocer de un proceso, el del lugar en que se comete el delito.

Artículo 6º

En caso de que los delitos previstos en el artículo 184 del Código Penal se hayan cometido en territorio extranjero, y el responsable se halle en la República Mexicana, será competente el juez de Distrito del lugar en que fuere aprehendido el acusado. Si éste se hallare en el extranjero, será juez competente para pedir la extradición, instruir y fallar el proceso el de distrito de la capital de la República ante quien promueva el Ministerio Público.